REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil Veintitres (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 00493** 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA.
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA JARAMILLO VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	MARTHA LIGIA ACOSTA ANGARITA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO, NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 814

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 5 de octubre del año 2023 por medio del cual se resolvió sobre la nulidad de que trata el artículo 40 del código general del proceso.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado, los reparos y motivos de inconformidad frente al auto por medio del cual se negó la nulidad de la diligencia de secuestro indicando lo siguiente:

1. Manifiesta el apoderado con **relación al auto impugnado** que, al analizar el artículo se advierte que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia, sin embargo, no existe norma alguna que faculte al comitente ni al comisionado en los procesos divisorios para crear un contrato de arrendamiento.

Que el artículo 29 de la constitución pregona que deben existir leyes preexistentes y las formas propias de cada juicio.

Que ni la integración o en la utilización de los principios procesales se puede encontrar norma que por creación, imitación o comparación permita a las autoridades judiciales y al secuestre imponer sin voluntad de la parte demandada un valor de canon de arrendamiento.

3. DEL TRASLADO

El recurrente remitió copia del recurso a su contraparte, dando cumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término oportuno manifestó presentar oposición al señalar que, el recurrente desconoce lo dispuesto en el artículo 52 de código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2158 del código civil, siendo entonces los actos de la demandada son dilatorias, con el ánimo consciente de prorrogar.

4. CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 5 de octubre del año en curso, se despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro donde el comisionado creó un presunto contrato de arrendamiento, con obligación de pagar una renta sin tener la facultad expresa del comitente.

Para negar tal solicitud, se resaltó que el Juez comitente tiene las mismas facultades que el comisionado con relación a la diligencia que se le delegue, de ahí entonces, que el actuar del Juez comisionado era procedente al pretender con lo decidido garantizar y hacer efectiva la igualdad entre las partes.

De lo dicho por el recurrente, no se evidencia argumento jurídico alguno del cual pueda advertirse que le asista razón a su reclamo, pues se itera, su solicitud es carente de argumentos jurídicos que pudieran desvirtuar lo acá decidido o advertir alguna falencia al momento de la interpretación realizada por el Despacho. Mírese que la base su pedimento, es el decir que, no existe norma expresa que faculte a los actores judiciales a constituir un contrato de arrendamiento; pasando por alto lo resuelto en el auto impugnado, en donde se advirtió que para el caso en concreto se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 2279 del código civil el cual reza "*el secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario*", así como lo dispuesto en el artículo 52 del código general del proceso que en lo pertinente indica: " *el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresas o de bienes*

productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el código civil".

Así las cosas y dado que dentro del auto recurrido se explicó el alcance de la norma que por disposición legal se aplicarían para resolver el presente asunto, sin que la aplicación de dicha norma fuera el motivo de inconformidad, se puede concluir que no tiene asidero la afirmación indefinida realizada por el demandado al señalar que "no existe norma que sustentara la decisión tomada".

Por lo expuesto, y así como se advirtió, no reposa supuestos fácticos ni jurídicas adicionales que analizar, por lo que no se repondrá la decisión tomada, y por improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso (…) "la petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida **sólo será susceptible de reposición**. (…) (negrilla fuera del texto) no se concederá el recurso de apelación solicitada por el demandado.

Finalmente, se advierte que no se emitirá pronunciamientos sobre las inconformidades reiteradas por el apoderado de la parte pasiva, pues las mismas hacen alusión a asuntos que se encuentran ejecutorias y confirmados en segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado el 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado.

TERCERO: Ordenar la continuidad del presente proceso, y en consecuencia reanudar los términos de que trata el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47d4774f403979df8dce8b016fe81fd5b2f8d3da22c9f30e2c0cf291504f52**
Documento generado en 20/10/2023 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica